

**LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN LA OPINIÓN
CONSULTIVA OC-32/25: LOS VOTOS CONCURRENTES Y DISIDENTES DE
LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA**

**NATURE AS A SUBJECT OF RIGHTS IN THE ADVISORY OPINION OC-
32/25: CONCURRING AND DISSENTING OPINIONS OF THE JUDGES OF
THE INTER-AMERICAN COURT**

MARÍA DEL ÁNGEL IGLESIAS VÁZQUEZ

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

ma.iglesias@unir.net

Data de recepció: 17 d'octubre de 2025 / Data d'acceptació: 23 de març de 2025

RESUMEN: El presente artículo ofrece un análisis comparativo de los votos separados que acompañan a la Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la emergencia climática y los derechos humanos, centrado específicamente en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. A través de un examen argumentativo y transversal de los votos concurrentes y disidentes, se abordan las posiciones de los jueces al respecto, destacando tanto los puntos de convergencia como las tensiones metodológicas observadas en el seno del tribunal. El artículo sostiene que la OC-32/25 adopta una posición deliberadamente abierta, lo que explica tanto el entusiasmo de los votos concurrentes como la intensidad de las disidencias. También se subraya la influencia decisiva de los pueblos indígenas en la construcción de un paradigma ecocéntrico, así como los límites que algunos jueces plantean en defensa de la seguridad jurídica, la legitimidad

institucional y la voluntad soberana de los Estados; diferencias de criterio que enriquecen enormemente el debate sobre los derechos de la naturaleza.

ABSTRACT: This article offers a comparative analysis of the separate opinions accompanying Advisory Opinion OC-32/25 of the Inter-American Court of Human Rights on the climate emergency and human rights, focusing specifically on the recognition of nature as a subject of rights. Through an argumentative and cross-cutting examination of concurring and dissenting opinions, the positions of the judges are addressed along the anthropocentrism/ecocentrism axis, highlighting both points of convergence and the methodological tensions observed within the Court. The article argues that Advisory Opinion OC-32/25 adopts a deliberately open stance, which explains both the enthusiasm of the concurring opinions and the intensity of the dissents. It also underscores the decisive influence of Indigenous Peoples in the construction of an ecocentric paradigm, as well as the limits that some judges propose in defense of legal certainty, institutional legitimacy, and the sovereign will of States; differences in approach that greatly enrich the debate on the rights of nature.

RESUM: Aquest article ofereix una anàlisi comparativa dels vots separats que acompanyen l'Opinió Consultiva OC-32/25 de la Cort Interamericana de Drets Humans sobre l'emergència climàtica i els drets humans, centrada específicament en el reconeixement de la natura com a subjecte de drets. Mitjançant un examen argumentatiu i transversal dels vots concurrents i dissidents, s'aborden les posicions dels jutges i jutgesses entorn de l'eix antropocentrisme/ecocentrisme, tot destacant tant els punts de convergència com les tensions metodològiques observades en el si del tribunal. L'article sosté que l'OC-32/25 adopta una posició deliberadament oberta, fet que explica tant l'entusiasme dels vots concurrents com la intensitat de les dissidències. També es subratlla la influència decisiva dels pobles indígenes en la construcció d'un paradigma ecocèntric, així com els límits que alguns magistrats plantegen en defensa de la seguretat jurídica, la legitimitat institucional i la voluntat sobirana dels Estats; diferències de criteri que enriqueixen enormement el debat sobre els drets de la natura.

PALABRAS CLAVE: Opinión Consultiva OC-32/25 — votos concurrentes y disidentes — derechos de la naturaleza — ecocentrismo — antropocentrismo — emergencia climática.

KEYWORDS: Advisory Opinion OC-32/25 — concurrent and dissenting opinions — rights of nature — ecocentrism — anthropocentrism — climate emergency.

PARAULES CLAU: Opinió Consultiva OC-32/25 — vots concurrentes i dissidents — drets de la natura — ecocentrisme — antropocentrisme — emergència climàtica.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE IDH OC-32/25. III. EL VOTO CONCURRENTES DE LOS JUECES RODRIGO MUDROVITSCH, EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT Y RICARDO PÉREZ MANRIQUE: LA DEFENSA DEL PARADIGMA ECOCÉNTRICO. IV. EL VOTO DISIDENTE DE NANCY HERNÁNDEZ: LÍMITES COMPETENCIALES Y SEGURIDAD JURÍDICA. V. EL VOTO DE PATRICIA PÉREZ GOLDBERG Y SU DISIDENCIA RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: UNA CRÍTICA METODOLÓGICA. VI. EL VOTO CONCURRENTES DE VERÓNICA GÓMEZ: UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL E INDÍGENA. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 29 de mayo de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Opinión Consultiva: *Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador; y varios artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*, en adelante OC-32/25, solicitada en el marco del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).

Se trata de un pronunciamiento de enorme trascendencia. Por primera vez, un tribunal internacional de derechos humanos declaró, “conforme a la mejor ciencia disponible” (teniendo en cuenta, también, los saberes de los pueblos indígenas), que la situación actual constituye una emergencia climática causada por actividades antropogénicas que amenaza de manera grave a la humanidad, en

particular a las personas y comunidades más vulnerables (Corte IDH, OC-32/25, para. 183, p. 73).

La parte resolutive, que contiene veinte puntos, fijó, entre otros, el deber de los Estados de reducir emisiones y elaborar planes de adaptación climática con enfoque de derechos humanos, la obligación de atender las pérdidas y daños y reforzar la cooperación internacional, la protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad vinculada a la reducción de la pobreza y la desigualdad, la garantía de acceso a la información, la participación y la justicia en materia climática, así como la responsabilidad empresarial de transparentar impactos y adoptar planes de transición justa junto con el reconocimiento del derecho a beneficiarse de los avances científicos. (Corte IDH, OC-32/25, pp. 229-233). Además, se reiteraron los deberes de protección ambiental, sostenibilidad y restauración ecológica.

En el punto 7 de la Opinión, la Corte IDH hace referencia explícita a los derechos de la naturaleza, adelantando que había cuatro votos separados, tres de ellos, opiniones disidentes. Así, en el mes de septiembre, se hicieron públicos dos de ellos: los de las juezas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg, quienes, en este punto, dejaron claro que la Corte no alcanzó un consenso pleno sobre la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos.¹ Junto a estos, también se publicaron los de los jueces Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique y el concurrente de la jueza Verónica Gómez.

El análisis de los votos disidentes, confrontados con el texto principal y con aquellos que, concurriendo, creemos que van aún más lejos de lo que opinó la Corte (en particular el de los jueces Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique), constituye nuestro objetivo central, porque abre un terreno muy complejo en el que se cruzan el derecho internacional, la filosofía política, la ética ambiental y los saberes ancestrales de los pueblos originarios. Lo que proponemos es una lectura comparativa y reflexiva de las distintas posiciones, no bajo la forma de un análisis teórico o una reseña técnica, sino a través de un examen transversal y argumentativo que permita observar cómo los jueces entienden la relación entre humanidad y naturaleza, qué peso otorgan al marco normativo de la Convención

¹ Consultada la Corte IDH, nos confirmó que no se haría público el tercer voto disidente del juez Humberto Sierra Porto.

Americana, a la jurisprudencia previa y a otros textos de Derecho Internacional y de qué forma se sitúan en el debate sobre ese tránsito de un paradigma antropocéntrico hacia uno ecocéntrico.

El propósito de este trabajo pasa por mostrar las razones que están detrás de cada voto: el discurso ecocéntrico de Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique, el de Nancy Hernández, centrado en los límites institucionales del SIDH, el metodológico de Patricia Pérez Goldberg o la lógica interseccional y comunitaria de Verónica Gómez. La existencia misma de votos tan diversos, unos disidentes que advierten que la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (CADH) no puede ser el instrumento base para atribuir subjetividad jurídica a entes no humanos y que la Corte carece de competencia para ello y un concurrente que desarrolla con mayor extensión y convicción el fundamento ecocéntrico que subyace a la OC, es, como se irá viendo, prueba de que la OC-32/25 adoptó una posición deliberadamente abierta, no una consagración definitiva de los derechos de la naturaleza en el marco convencional.

Este cruce de corrientes no puede comprenderse adecuadamente sin atender a los antecedentes que prepararon el camino de la OC-32/25, tanto en la propia jurisprudencia interamericana como en la experiencia comparada de los Estados y en las dinámicas internacionales que han venido impulsando la incorporación de nuevos modelos de protección ambiental.

II. ANTECEDENTES DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE IDH OC-32/25

La crisis climática, como amenaza existencial, ha colocado al derecho internacional ante el dilema de permanecer dentro de las categorías clásicas o avanzar hacia fórmulas que, hasta hace apenas unas décadas, habrían parecido extrañas. La solicitud de la OC presentada por Chile y Colombia el 9 de enero de 2023 situó a la Corte IDH en el centro de un debate que ya no es únicamente académico, sino que responde a la necesidad política y social de contar con respuestas jurídicas capaces de orientar la acción de los Estados y de las sociedades frente a un fenómeno que no respeta fronteras y que afecta, aunque

de manera diferenciada, tanto a países desarrollados como a países en vías de desarrollo.

Entre todas sus declaraciones, el punto 7, relativo a los derechos de la naturaleza, da y dará mucho de qué hablar y nos parece un debate incompleto si no se reconoce la contribución histórica y cultural de los pueblos indígenas al desarrollo de este concepto. La propia OC-32/25 recuerda que "los pueblos indígenas mantienen una relación especial con sus territorios y recursos, no solamente por ser su principal medio de subsistencia, sino además por ser un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y cultura" (Corte IDH, OC-32/25, para. 280, p. 102, entre otros). El desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas y el reconocimiento de su cosmovisión han propiciado enormemente el debate sobre estos derechos, por más que se señale como origen la obra de Stone, *¿Should Trees Have Standing?* (Stone, 1972).

La afirmación de la Corte IDH prolonga lo ya dicho en sentencias paradigmáticas como *Comunidad Mayagna (Awás Tingni) vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2001), en la que la Corte entendió que el derecho a la propiedad debía interpretarse en clave colectiva (Gómez Isa, 2017) y *Pueblo Sarayaku vs. Ecuador* (Corte IDH, 2012), que consolidó la dimensión espiritual y cultural del territorio (Reguart, 2021). También en *Yakye Axa vs. Paraguay* (Corte IDH, 2005) y *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (Corte IDH, 2007), la Corte subrayó que la tierra no es un bien meramente patrimonial, sino la base de la vida y de la continuidad cultural (Del Valle Calzada, 2024).

Ciertamente, en todos esos casos se reconocieron derechos colectivos de los pueblos indígenas, no derechos autónomos de la naturaleza; pero al reconocer el valor cultural, espiritual y de subsistencia de los territorios, la jurisprudencia abrió el camino para que el sistema interamericano comenzara a considerar que la naturaleza podía ser vista como algo digno de protección en sí misma.

Lo que en ciertos ámbitos jurídicos constituía una "novedad" hasta hace bien poco es algo que, para los pueblos indígenas, constituye una verdad arraigada desde tiempos ancestrales: que la naturaleza es una comunidad de vida, que los seres humanos forman parte inseparable de ella y que el equilibrio de los ecosistemas es condición indispensable para la continuidad de la existencia. No es casualidad que la Corte haya afirmado que los saberes locales, tradicionales

e indígenas deben reconocerse como fuente para enfrentar la crisis climática (Corte IDH, OC-32/25, para. 283, p. 103; para. 478, p. 174; Fernández-Llamazares et al., 2023).

Esa influencia ha encontrado eco en la jurisprudencia del tribunal, que ha ido vinculando la propiedad comunal con la protección ambiental y ha proyectado la idea de un medio ambiente sano como un derecho autónomo de doble dimensión (Corte IDH, OC-23/17, paras. 59-63, pp. 27-29). Este momento jurisprudencial fue identificado por Montalván Zambrano (2021: 518-524) como el inicio del “giro ecocéntrico” de la Corte, que sitúa en una cuarta etapa evolutiva marcada por el reconocimiento del medio ambiente sano como derecho autónomo; un giro que, no obstante, dejó sin definir las obligaciones específicas derivadas de ese nuevo estatus (2021: 523, 524), indeterminación que la OC-32/25 mantiene.

Además de esta raíz indígena y, principalmente, latinoamericana, el debate se nutre de desarrollos paralelos en el escenario internacional. Desde 2009, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) ha aprobado resoluciones, entre ellas la A/RES/64/196, "Armonía con la Naturaleza", en las que reconoce que algunos Estados han incorporado en su legislación la noción de derechos de la Madre Tierra y alienta a otros a explorar vías similares. Aunque no son vinculantes, esas resoluciones de *soft law* han configurado una corriente jurídica que legitima, a cierto sector de la doctrina, a hablar de la naturaleza como sujeto de derechos. A ello se suma el Acuerdo de Escazú, primer tratado regional en América Latina y el Caribe sobre acceso a la información, participación y justicia ambiental, que consagra obligaciones estatales de protección que refuerzan esa tendencia y que la propia Corte ha incorporado como parte del *corpus iuris* ambiental interamericano (Corte IDH, OC-32/25, paras. 36 y 38, p. 15; para. 464, p. 168), aunque no reconoce expresamente derechos de la naturaleza. Este Acuerdo resulta funcionalmente relevante para el ejercicio de tales derechos allí donde los Estados los reconocen: sus garantías de acceso a la información ambiental, de participación pública y de acceso a la justicia constituyen el andamiaje procedimental sin el cual esos derechos carecerían de mecanismos efectivos de exigibilidad (Medici Colombo, 2018: 26 y ss.).

En paralelo, organismos internacionales y relatores especiales venían insistiendo en que el derecho a un medio ambiente sano debe entenderse como

un derecho humano autónomo, hasta que, finalmente, la AGNU declaró en 2022 que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano (A/RES/76/300, p. 3/4). Aunque nuevamente en el terreno del *soft law*, estas decisiones han tenido impacto en sistemas regionales y nacionales, animando y, en cierta forma, presionando a avanzar en la misma dirección. Como tendremos oportunidad de comprobar, estas bases jurídicas fueron objeto de crítica en los votos disidentes.

La experiencia comparada en América Latina es significativa y ha trascendido su ámbito (Borràs-Pentinat, 2020:85 y ss.); incluso en el seno de la Unión Europea se exploran posibilidades jurídicas para favorecer una transición biocéntrica, pero persisten importantes obstáculos normativos (Parlamento Europeo, Darpö, 2021: 22, 64).

Estas experiencias tan diversas no son casuales: responden a concepciones muy distintas sobre qué lugar ocupa el ser humano en la naturaleza, una cuestión que conviene precisar antes de adentrarnos en los votos. Siguiendo la distinción de Gudynas (2014: 50, 51, 57, 112), el antropocentrismo jurídico concibe a la naturaleza exclusivamente como objeto de protección en beneficio de los seres humanos; el biocentrismo amplía el círculo moral a todos los seres vivos; y el ecocentrismo va más lejos al reconocer valor intrínseco a los ecosistemas y a la naturaleza como conjunto. La adscripción a uno u otro paradigma determina, en última instancia, si la naturaleza permanece como objeto de derechos asignados por los seres humanos o si deviene, ella misma, sujeto de derechos propios.

Ecuador reconoció constitucionalmente los derechos de la naturaleza en 2008. Bolivia aprobó en 2010 la Ley de Derechos de la Madre Tierra y Panamá incorporó, más recientemente, disposiciones similares en su ordenamiento jurídico. Colombia, por su parte, ha desarrollado jurisprudencia que otorga personalidad jurídica a ecosistemas concretos, como en la Sentencia T-622/2016 sobre el río Atrato o la STC 4360/2018 sobre la Amazonía, aunque con dificultades de implementación y retrocesos en su cumplimiento. En Ecuador puede mencionarse la sentencia 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional sobre Los Cedros. Fuera de la región, en España, es bien conocida la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca. Merece la pena destacar que la *Uttarakhand High*

Court de la India reconoció el 20 de marzo de 2017 que los ríos Ganges y Yamuna eran "*legal and living entities, having the status of a legal person with all corresponding rights, duties and liabilities of a living person*", pero la Corte Suprema, poco tiempo después, entendió que "*the Ganges and Yamuna rivers cannot be viewed as living entities*", evidenciando la fragilidad de tales avances. En conjunto, estas experiencias muestran que, si bien existe una tendencia creciente hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, sus resultados son variados y no siempre estables (Epstein, Ellison, Echeverría, y Abbott (2023).

Ese reconocimiento en escenarios nacionales, al que la Corte IDH alude con detalle, ha tenido, hasta ahora, un eco matizado en la jurisprudencia interamericana. En la OC-32/25, el Tribunal adoptó lo que podría calificarse de posición deliberadamente abierta: no proclamó un derecho nuevo de manera autónoma y plena (ni tiene competencia para crear Derecho), sino que se limitó a señalar que dicho reconocimiento constituye un desarrollo normativo apto para reforzar la protección de los ecosistemas. A lo largo de la Opinión, la Corte emplea expresiones que revelan una actitud de no objeción: "el reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible" o "avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad" (párr. 279). Una lectura atenta de ese lenguaje: "tendencia creciente", "fortalecer la protección", "avanzar hacia un paradigma", sugiere que el Tribunal se situó en una posición de apertura progresiva: validó el proceso de reconocimiento ya en marcha en los ordenamientos nacionales y en el derecho internacional, sin proclamar formalmente un nuevo derecho convencional.

No faltan quienes afirman que la OC-32/25 consagra expresamente los derechos de la naturaleza y que representa la consolidación del paradigma ecocéntrico en el SIDH (Pereira Leal, 2025; Kauffman, Haas, Putzer, Bajpai, Leonard, Macpherson, Martin, Pelizzon y Sheehan, 2025), pero tampoco quienes lo interpretan en la línea que mantenemos, la de que no los proclama expresamente (Cerqueira, 2025; Lafferriere, 2025; Kahl y Rodríguez, 2025). Vásquez Torreblanca (2025), desde una posición más matizada, celebra la OC

como avance en justicia intergeneracional, pero califica precisamente el ecocentrismo como una de sus "limitaciones pendientes", señalando la dificultad de consolidar un cambio ecocéntrico). Desde nuestro punto de vista, varios argumentos nos impiden concluir que la OC-32/25 haya zanjado el debate.

En primer lugar, un argumento de competencia: la propia Corte reconoce que no le corresponde crear Derecho, sino interpretarlo. El punto 7 de la parte resolutive se limita a declarar que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos "constituye un desarrollo normativo"; es decir, un proceso *in fieri* ya en curso, no un derecho convencional ya nacido, lo que supone una constatación de tendencias y no una creación normativa autónoma.

En segundo lugar, un argumento hermenéutico: la CADH define, en su artículo 1.2, la "persona humana" como titular de los derechos que consagra. La Corte no modificó esa definición ni declaró que la naturaleza quedase comprendida en ella; únicamente señaló que "promover concepciones y mecanismos que superen el antropocentrismo (...) fortalece la capacidad de los Estados" para responder a la crisis (OC-32/25, para. 316, pp. 115-116). La diferencia entre "fortalecer la capacidad estatal" y "reconocer un derecho oponible" nos parece jurídicamente muy relevante.

En tercer lugar, un argumento institucional: el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos dividió profundamente al tribunal, aprobándose por cuatro votos contra tres, con disidencias de Hernández, Pérez Goldberg y Sierra Porto (Pincowsca Cardoso Campos, 2025); incluso en lecturas favorables a la OC, como la de Naranjo Chavarría (2025), se reconoce que la Corte no impuso una obligación convencional de reconocer los derechos de la naturaleza ni le otorgó *locus standi* procesal, sino que envió una señal sobre la compatibilidad y conveniencia de avanzar en esa dirección; señal que, según el autor, podría tener efectos transformadores a través del control de convencionalidad, pero cuyo impacto concreto está aún por verificarse. Aún podrían añadirse argumentos operativos en cuanto a que la OC no fija contenido concreto sobre los derechos de la naturaleza ni establece mecanismos de exigibilidad propios dentro del SIDH. Por ello, sostenemos que la OC-32/25 marca un punto de inflexión en el discurso, pero que el reconocimiento pleno de la naturaleza como

sujeto de derechos en el marco de la CADH aún requiere desarrollos normativos e institucionales que esta Opinión no ha agotado.

Afirma la Corte que ese reconocimiento supone dejar atrás las concepciones jurídicas tradicionales que entendían la naturaleza sólo como objeto de propiedad o de explotación. Al concebirla como sujeto de derechos, se destaca su papel esencial en el equilibrio vital del planeta y se refuerza un enfoque orientado a proteger las condiciones ecológicas que hacen posible la vida. Además, la Corte subraya que este paradigma otorga un papel central a las comunidades locales y a los pueblos indígenas, guardianes históricos de los ecosistemas y portadores de saberes tradicionales sobre su funcionamiento (OC-32/25, para. 280, p. 102). Y así, sostiene que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos no supone introducir una noción ajena al *corpus iuris* interamericano, sino actualizarlo a la luz del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente. Entiende, además, que esta lectura se armoniza con el desarrollo del derecho internacional ambiental, que ha consolidado principios como la equidad entre generaciones, la precaución y la prevención, orientados todos a preservar la integridad de los ecosistemas frente a las amenazas presentes y futuras (OC-32/25, para. 282, p. 103), añadiendo que promover, a escala nacional e internacional, concepciones y mecanismos que superen el antropocentrismo tradicional y “reconozcan a la Naturaleza y a sus componentes, incluido el sistema climático, como titulares de protección jurídica autónoma, fortalece la capacidad de los Estados para responder a la emergencia climática” (OC-32/25, para. 316, pp. 115-116).

Pero cuando, en los párrafos 451 y 452, la Corte vincula los deberes de los Estados ante la emergencia climática con la protección de la cultura de los pueblos indígenas, nos surge la duda de si no los sitúa por encima de los derechos de la naturaleza. El párrafo 452 dispone que los Estados deben abstenerse de adoptar medidas de mitigación o adaptación climática que afecten el patrimonio cultural y natural indígena. Así, cuando una política climática orientada a "salvar al medio" entra en conflicto con la cosmovisión indígena, parece prevalecer esta última: ¿lo humano-cultural termina imponiéndose al discurso ecocéntrico?

Imaginemos un bosque sujeto de derechos, donde el Estado prohíbe la tala y restringe el pastoreo para permitir su regeneración. La medida busca proteger el ecosistema, pero afecta a comunidades que viven de esos recursos y los consideran parte de su entorno vital. Surge la tensión: la restauración ecológica choca con la subsistencia humana. Por un lado, el bosque "tiene derechos" y debería restaurarse; por otro, la Corte respalda a los pueblos indígenas al exigir su consentimiento previo, libre e informado antes de iniciar medidas que afecten su patrimonio cultural. Si ese consentimiento no se obtiene, la medida se frena o modifica y lo humano-cultural pesa más que lo ecocéntrico.

El reconocimiento del bosque como sujeto de derechos no impide al Estado actuar, pero cambia el fundamento: ya no lo hace como propietario, sino como garante de los derechos del ecosistema. El problema surge cuando esa acción ecológica colisiona con los derechos humanos, en especial con los culturales y territoriales indígenas, porque el SIDH, pese a su apertura ecocéntrica, sigue estructurado en una matriz antropocéntrica. Esa prioridad podría no reflejar un simple antropocentrismo, sino la visión indígena de la tierra como entidad material y espiritual inseparable. Sin embargo, la Corte sigue moviéndose, en nuestra opinión, entre dos paradigmas, uno antropocéntrico, centrado en las personas y sus culturas y otro ecocéntrico, fundado en los entes naturales como sujetos de derecho, sin resolver la tensión entre ambos.

En fin, el mencionado punto 7 de su Opinión dice:

El reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria y facilitando la prevención de daños existenciales antes de que alcancen un carácter irreversible. Esta concepción representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente y refleja una tendencia creciente a nivel internacional orientada a fortalecer la protección de los sistemas ecológicos frente a amenazas presentes y futuras, de conformidad con los párrafos 279 a 286. (OC-32/25, p. 230)

Corresponde, pues, exponer los pareceres de los jueces que emitieron voto concurrente y, después, pasar a la crítica efectuada sobre los concurrentes y parcialmente disidentes (disidentes en cuanto al punto 7), que nos parece de máximo interés.

III. EL VOTO CONCURRENTE DE LOS JUECES RODRIGO MUDROVITSCH, EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT Y RICARDO PÉREZ MANRIQUE: LA DEFENSA DEL PARADIGMA ECOCÉNTRICO

El voto de los jueces Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique asume, de entrada y sin dudas, la necesidad de transitar (o romper) con el molde antropocéntrico que ha dominado el derecho internacional de los derechos humanos desde sus orígenes. Este voto se presenta como una defensa explícita de la naturaleza como sujeto de derechos, recogiendo no solo desarrollos recientes de la jurisprudencia interamericana, sino también las experiencias constitucionales de varios países de la región y las resoluciones internacionales que, aunque enmarcadas en el terreno del *soft law*, van marcando tendencia.²

El razonamiento parte de la constatación de que los instrumentos tradicionales resultan insuficientes frente a lo que denominan, siguiendo la jurisprudencia del caso *Pueblo U'wa vs. Colombia* y el término que utiliza la OC-32/25, la triple crisis planetaria: pérdida de biodiversidad, contaminación y cambio climático derivado de la explotación de combustibles fósiles (voto, para. 120, p. 30); una crisis que los jueces describen como indivisible y sistémica que no puede enfrentarse únicamente con una visión que coloque en el centro los intereses humanos inmediatos. Se intenta trasladar al ámbito jurídico la idea de que no existen soluciones parciales si no se reconoce la interdependencia radical entre sistemas humanos y naturales.

Lo interesante de este voto es que, al presentar a la naturaleza como sujeto colectivo de interés público, no lo hace como un planteamiento aislado, sino que se apoya en antecedentes que muestran cómo la región latinoamericana ha sido pionera en esta materia. Se recuerda, por ejemplo, la Constitución ecuatoriana, que fue la primera en el mundo en consagrar de manera expresa los derechos

² Los magistrados dedican la sec. IV de su voto a “Los derechos de la naturaleza” a partir de un segundo par. 112 que sigue al 122, evidenciando un error de numeración. Seguiremos esta (nueva) numeración efectuada a partir de las páginas 28 y ss.

de la naturaleza inspirándose en la cosmovisión indígena del *sumak kawsay* y se subraya también la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, iniciada en 2012, que otorgó plena fuerza normativa a esos derechos (voto, para. 130, p. 33). Los jueces afirman que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se alinea con una tendencia normativa y jurisprudencial global y regional que no ha hecho sino crecer desde la OC-23/17 y que encuentra especial concreción en el continente americano. Esa tendencia se refleja en los ordenamientos de Estados como Canadá, Ecuador, Estados Unidos, Bolivia, Brasil, México, Panamá, Perú o España, así como en resoluciones e informes de Naciones Unidas (NNUU) (voto, para. 129, p. 33).

El voto recuerda resoluciones ya mencionadas, como la A/RES/79/210 (*Armonía con la Naturaleza*), que han venido reconociendo la atribución de estatus jurídico a la naturaleza en algunos ordenamientos y conecta ese proceso con la Declaración de la AGNU A/RES/76/300 de 2022, que proclamó el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Todos estos instrumentos carecen de fuerza obligatoria, pero para los jueces constituyen señales inequívocas de un cambio de paradigma en curso. El argumento central es que la Corte IDH, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, no inventa nada, sino que consolida un proceso ya en marcha, dotándolo de un fundamento jurídico interamericano. Así, no solo se suma a la tendencia, sino que la fortalece, pues la autoridad interpretativa de la Corte ejerce una influencia considerable tanto en el plano jurídico como en el político.

El razonamiento de Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique también ofrece una justificación filosófica y ética del paso hacia un modelo ecocéntrico. Insisten en que el antropocentrismo jurídico ha demostrado ser insuficiente porque, al concebir la naturaleza únicamente como medio para la satisfacción de derechos humanos, legitima su explotación ilimitada mientras se invoquen beneficios inmediatos para las personas. Frente a esa lógica, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza supone afirmar que la tierra, los ríos, los bosques y los ecosistemas tienen un valor propio, un valor intrínseco, independiente de la utilidad que puedan tener para los seres humanos (voto, paras. 115-116, p. 29). Al reconocer ese valor intrínseco, se crean herramientas jurídicas concretas para proteger a la naturaleza incluso cuando no haya un daño directo a las personas,

lo que constituye una ampliación radical de las posibilidades de acción. En esta línea, la Corte recuerda que los ecosistemas deben ser protegidos en sí mismos, como condición de la vida en el planeta (voto, paras. 123-124).

Añadamos que los jueces también distinguen "el derecho al agua libre de contaminación como faceta sustantiva del derecho a un ambiente sano" del "derecho humano al agua como derecho autónomo", para ilustrar el paso de una visión antropocéntrica a otra ecocéntrica (voto, para. 118, p. 30).

Ahora bien, conviene matizar esta afirmación tajante de que el enfoque antropocéntrico "parte de la base de que la naturaleza es una entidad fundamentalmente separada de los seres humanos" (voto, para. 122, p. 30), pues deja aparte corrientes antropocéntricas débiles o relacionales que fundamentan obligaciones ambientales fuertes en la interdependencia entre la vida humana y los sistemas naturales. "Para empezar cualquier reflexión, aceptemos que la humanidad no está fuera de la Naturaleza y que esta tiene límites" (Acosta 2010: 11); "en lugar de mantener el divorcio entre la Naturaleza y el ser humano, hay que propiciar su reencuentro" (Acosta 2010: 16). Incluso desde la década de los ochenta, autores como Norton propusieron un marco que destaca la relación estrecha entre la especie humana y las demás especies y legitima ideales de armonía con la naturaleza (Norton, 1984: 135).

La fuerza que los jueces dan a este planteamiento reside también en que dialoga con la cosmovisión de los pueblos indígenas, que históricamente han concebido el territorio como comunidad de vida. La especial relación de los pueblos originarios con sus tierras, reconocida en casos ya mencionados como *Awatitlan vs. Nicaragua* o *Saramaka vs. Surinam*, es presentada como antecedente directo de esta concepción ecocéntrica, que ahora se generaliza a todos los ecosistemas (voto, para. 113, p. 28). De este modo, el voto recoge un saber ancestral y lo conecta con la urgencia climática contemporánea, mostrando que la innovación jurídica no surge de la nada, sino que se enraíza en tradiciones marginadas por la visión occidental dominante.

En la argumentación se destaca, además, que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no es un simple gesto simbólico, sino que conlleva consecuencias prácticas de gran alcance. Entre ellas, se resalta la posibilidad de que cualquier persona o comunidad pueda accionar en defensa de un

ecosistema sin necesidad de probar un interés inmediato, pues "reconocer los derechos de la naturaleza implica que estos sean exigibles ante instancias jurisdiccionales... procesos en los que no se condicione el acceso a la jurisdicción a la constatación de daño directo e individualizable" (voto, para. 139, p. 35), lo que amplía la legitimación activa y fortalece la protección. También se sostiene que los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de causar daño, sino también de adoptar medidas positivas de restauración y regeneración (voto, para. 137, p. 35). Con ello se pasa de un esquema de contención de daños a un modelo proactivo que exige políticas públicas de prevención y reparación estructural, con implicaciones legislativas y presupuestarias relevantes.

Así, los jueces apelan a una lógica de desarrollo evolutivo del Derecho interamericano, propia del principio de progresividad, para sostener que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye una evolución necesaria en el ámbito de los derechos humanos (voto, para. 122, p. 30). Más adelante, definen la naturaleza como "un sujeto colectivo de interés público compuesto por las generaciones presentes y futuras humanas, los demás seres vivos del planeta y los elementos abióticos esenciales para el equilibrio natural" (voto, para. 143).

Desde esta perspectiva, lo más llamativo es que, en lugar de considerar este paso como un riesgo de inseguridad jurídica o de extralimitación de la Corte, el voto lo presenta como la única vía coherente para afrontar la magnitud de la crisis climática. Mantener el *statu quo* sería, a su juicio, condenar a las futuras generaciones a un planeta degradado e inhabitable. Por eso, los jueces sostienen que el desarrollo progresivo de los derechos humanos debe incluir necesariamente la ampliación de la subjetividad jurídica hacia la naturaleza, aunque ello suponga un quiebre con la tradición (voto, para. 138, p. 35).

Por último, el tono del voto es revelador: se percibe una convicción militante de que la Corte no solo puede, sino que debe ser vanguardia en este cambio de paradigma. Se trata de un lenguaje cargado de urgencia y esperanza que insta tanto a los Estados como a la sociedad. Podemos discutir si corresponde a un tribunal regional asumir ese liderazgo, pero lo cierto es que, en esta OC, estos jueces se erigen como las voces que con mayor fuerza defienden la necesidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

IV. EL VOTO DISIDENTE DE NANCY HERNÁNDEZ: LÍMITES COMPETENCIALES Y SEGURIDAD JURÍDICA

El voto disidente de la jueza Nancy Hernández constituye la respuesta más clara y sistemática en defensa del diseño antropocéntrico del SIDH tal como está actualmente configurado, cuya arquitectura convencional, a juicio de la jueza, no puede ser reformada por vía interpretativa. Buena parte de su contenido nos sirve para ofrecer una respuesta crítica al voto que acabamos de exponer.

Desde el inicio de su escrito, la jueza deja establecido que no puede compartir la conclusión mayoritaria sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, articulando su desacuerdo en torno a la CADH y a los límites de la función interpretativa de la Corte. Aclara, no obstante, que su objeción no se dirige al valor ético o político de esa propuesta, que incluso considera deseable, sino a su falta de viabilidad jurídica en el marco convencional vigente (voto, paras. 12, p. 4; 14, p. 5), lo que nos parece razón sólida a la que antes apuntamos.

Para Hernández, no está en discusión la importancia de la protección ambiental, que afirma repetidamente como esencial, sino la competencia de la Corte para dar ese paso. Reconocer derechos a la naturaleza excedería, en su criterio, las facultades interpretativas y desnaturalizaría la Convención. Solo los Estados, mediante la oportuna reforma, podrían introducir una modificación de tal magnitud (voto, para. 9, p. 3). Aquí se percibe un contraste nítido con el voto de Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique, quienes asumen que la gravedad de la crisis climática justifica ese salto interpretativo. La fortaleza del argumento de Hernández radica en su fidelidad al texto convencional y en la defensa de la seguridad jurídica. Y es que la interpretación evolutiva tiene un margen amplio, pero no ilimitado: puede ampliar el contenido de los derechos existentes, pero sin alterar la estructura subjetiva del sistema ni crear nuevos titulares sin el consentimiento estatal.

En su razonamiento, Hernández recuerda que "el Sistema Interamericano fue concebido para la protección de los derechos humanos de las personas" (voto, para. 10, p. 3). Todos los precedentes de ampliación de titularidad colectiva, como en el caso de sindicatos (*Baena Ricardo vs. Panamá*, Corte IDH, 2001) o de pueblos indígenas (*Awás Tingni vs. Nicaragua*, Corte IDH, 2001; *Pueblo*

Saramaka vs. Surinam, Corte IDH, 2007), tuvieron siempre como justificación la defensa de individuos y, para reforzar esta idea, retoma la OC-22/16, en la que la propia Corte había dejado claro que esas excepciones eran limitadas (paras. 4-5, p. 3; para. 52, p. 16). Así, sostiene que jamás se ha reconocido la titularidad de derechos a una entidad no humana; hacerlo en la OC-32/25 supondría un salto ontológico sin precedentes.

Enfatiza que el artículo 1.2 de la Convención define expresamente a la persona humana como titular de derechos y obligaciones, concluyendo que la interpretación evolutiva tiene un campo amplio, pero no infinito. Su tesis es que la Corte puede expandir contenidos de derechos, pero no crear nuevos titulares no previstos por los Estados:

Extender dicha titularidad a entes no humanos ni compuestos por personas naturales- como ríos, montañas, ecosistemas o “la naturaleza” en sentido amplio- supone un salto hermenéutico que, a mi juicio, excede el marco del consentimiento de los Estados Parte brindados al momento de adoptar y ratificar la Convención Americana y la naturaleza de las obligaciones contenidas en ese tratado (para. 4, p. 2).

Subraya que incluso las decisiones más avanzadas de la Corte sobre pueblos indígenas han mantenido un anclaje en la dignidad humana: al reconocer la especial relación de estas comunidades con sus territorios, lo han hecho en función de proteger la vida, la cultura y la identidad de las personas indígenas, no como reconocimiento autónomo de la tierra. Frente a esta lectura, Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique sostienen lo contrario: que la naturaleza misma debe ser vista como comunidad de vida interdependiente y, por tanto, como sujeto colectivo.

Esta misma lógica de contención interpretativa le lleva a afirmar que, si bien el derecho al medio ambiente sano puede generar obligaciones *erga omnes*, ello no equivale a elevarlo a la categoría de norma imperativa del derecho internacional general, ya que no hay consenso internacional suficiente ni práctica estatal uniforme (paras. 28-46, pp. 8-14). La Corte, en su opinión, confunde ambos planos: el de las obligaciones universales y el de las normas de carácter inderogable.

Por estas razones, no considero que, en el estado actual del derecho internacional, sea jurídicamente posible reconocer que el derecho a un ambiente sano, o la obligación de prevenir daños irreversibles al ambiente, constituya una norma de *ius cogens*. Reconocer la importancia de la protección ambiental no exige transgredir los marcos conceptuales que estructuran jerárquicamente el derecho internacional, ni atribuir efectos jurídicos que la práctica estatal y la jurisprudencia internacional aún no han legitimado (para. 39, p. 11).

Hernández acepta que la protección del ambiente puede generar obligaciones *erga omnes*, precisando que ese reconocimiento no altera el diseño institucional del SIDH ni crea nuevos sujetos de derecho; ofrece un marco para interpretar con mayor exigencia las obligaciones estatales en contextos de afectación ambiental regional o global, sosteniendo que "ciertos estándares mínimos, como la prevención del daño significativo, la supervisión efectiva de actividades con riesgo ambiental o la cooperación interestatal frente a bienes comunes globales, derivan de un deber común frente a la comunidad internacional", sin que ello modifique las formas de responsabilidad internacional existentes (para. 46, p. 14).

Lo que nos resulta muy reseñable en su voto es la solidez jurídica con que Hernández sostiene su posición. Para sustentar su distinción entre normas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes*, recurre a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), invocando asuntos como *Barcelona Traction* (CIJ, 1970), *Gabčíkovo-Nagymaros* (CIJ, 1997) o *Pulp Mills on the River Uruguay* (CIJ 2010) (para. 40, pp. 11-12). Esta referencia a casos emblemáticos del derecho internacional público, junto con doctrina iusinternacionalista relevante, da a su argumentación una densidad técnica que no vemos en otros votos y muestra que su disidencia parte de una lectura rigurosa de la evolución del derecho ambiental internacional.

Cuestiona, además, la creación del "derecho al clima sano" como derecho humano autónomo (paras. 47-55, pp. 14-16), sosteniendo que el clima forma parte del contenido del derecho al medio ambiente sano, pero no constituye una categoría independiente con titularidad propia. Esto supondría incurrir en un

exceso interpretativo que carecería de base convencional o evolución jurisprudencial que justifique esa autonomía.

Para Hernández, declarar a la naturaleza sujeto de derechos introduce una categoría de límites inciertos: ¿se trata de ecosistemas completos, de elementos aislados como ríos o bosques, o del planeta como totalidad? Esta ambigüedad compromete la operatividad del SIDH al abrir la puerta a reclamaciones de alcance indefinido y con consecuencias jurídicas contradictorias. Su crítica advierte que no existe vacío normativo en el sistema interamericano que justifique la "construcción de la naturaleza como nuevo sujeto de derecho" (para. 21, p. 7).

Sostiene, además, que debe reforzarse el derecho humano a un medio ambiente sano, ya consolidado desde la OC-23/17, que impone deberes claros de prevención, regulación y restauración a los Estados y añadiríamos, también a las propias personas, como ya indicamos en otro trabajo (Iglesias Vázquez, 2021). Los componentes del entorno natural, ríos, bosques, suelos, fauna, ya se encuentran protegidos dentro de ese derecho (voto, para. 21, p. 7) aunque, frente a esta tesis, el voto de Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique considera que ese anclaje antropocéntrico es insuficiente porque reduce la protección ambiental a su utilidad para las personas, ignorando el valor intrínseco de los ecosistemas. Aquí se enfrentan dos modelos: la prudencia institucional de Hernández, que privilegia la seguridad del sistema y la apuesta transformadora de Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique, que asume riesgos mayores para responder a la crisis climática. Su fortaleza radica en la defensa del marco convencional, la claridad en los límites interpretativos y la preocupación por la seguridad jurídica.

Pero reducir la disidencia de Hernández al eje antropocentrismo/ecocentrismo empobrecería su alcance. Su argumento más sólido opera, en nuestra opinión, en un plano distinto: el del diseño institucional del SIDH. La jueza no niega que los Estados puedan reconocer a la naturaleza como sujeto en sus ordenamientos internos, lo admite expresamente como desarrollo legítimo, sino que el SIDH, por su arquitectura procesal, no puede acoger esa lógica. Los artículos 44 y 63.1 de la CADH presuponen una víctima con capacidad de sufrir agravio personal y de recibir reparación: atribuir titularidad de derechos a un ente sin personalidad

jurídica procesal directa no solo desborda el marco convencional, sino que hace inoperable el sistema de responsabilidad internacional del Estado. Este argumento es independiente de la cuestión filosófica sobre el valor intrínseco de la naturaleza y, precisamente por eso, nos parece difícil de rebatir desde el ecocentrismo; se trata de si el SIDH, tal como está configurado, puede ser el instrumento para otorgársela. La respuesta de Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique, según la cual la urgencia climática exige superar esa arquitectura por vía interpretativa, es, nos parece, valiente, pero no disuelve la tensión, sino que la desplaza hacia una pregunta que el voto no responde: si un tribunal puede reformar su propio sistema sin el consentimiento de los Estados que lo crearon.

Allí donde Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique ven una obligación moral de transformar las categorías jurídicas, Hernández ve un exceso interpretativo que amenaza la legitimidad del sistema. Como veremos a continuación, no es la única jueza que repara en este problema.

V. EL VOTO DE PATRICIA PÉREZ GOLDBERG Y SU DISIDENCIA RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: UNA CRÍTICA METODOLÓGICA

En cuanto al voto de la jueza Pérez Goldberg, nos detenemos, igualmente de forma especial, en su tratamiento de los derechos de la naturaleza, cuyas objeciones compartimos en buena parte, aunque su argumentación deja entrever un problema más profundo: el límite estructural del propio sistema interamericano para ser reformado en sentido no antropocéntrico por vía interpretativa, a diferencia de los jueces que hemos tratado al principio.

El voto comienza con una suerte de introducción que, efectuada antes del índice, resume claramente su opinión, destacando cuestiones que luego desarrolla con mayor profundidad. Una primera crítica es la de la extralimitación de la competencia consultiva de la Corte en esta OC, donde debía actuar con estricto apego a los marcos jurídicos internacional e interamericano. Además, reprocha errores en el análisis jurídico de la mayoría, lo que le lleva a redactar su voto disidente. Desde luego, no niega la urgencia de la acción contra el cambio climático.

Otra de las críticas adelantadas es la diferencia entre normas de *soft law* y de *hard law*. En su parecer, la Corte no delimita su distinto peso normativo, máxime

cuando el *soft law* carece de fuerza vinculante, aunque ayude en la interpretación, el desarrollo y la aplicación del derecho. La cuestión de la jerarquía y de la obligatoriedad entre ambas está ausente, amén de que la Corte utiliza citas de instrumentos de *soft law* sin justificar su incorporación en el razonamiento jurídico (voto, p. 2).

También es relevante la crítica al mencionado Acuerdo de Escazú, cuyo uso, según la jueza, por parte de la mayoría no respeta plenamente el principio del consentimiento estatal. Nos llama también la atención que la jueza haga alusión a la falta de claridad en cuanto al alcance de las recomendaciones y obligaciones, sin distinguir con precisión qué afirmaciones son *ratio decidendi* y cuáles *obiter dicta*, amén de traer a colación determinadas cuestiones que, por su complejidad, hubieran debido tratarse con mayor profundidad. En fin, en esta primera parte alude a la concentración de la responsabilidad en los Estados cuando el cambio climático antropogénico también tiene origen en los comportamientos individuales y en determinados hábitos de consumo (voto, p. 4).

Tras esta parte introductoria, Pérez Goldberg aborda su crítica central: la "errónea calificación de la prohibición de causar daños irreversibles al medio ambiente como norma de *ius cogens*". Tras recordar los requisitos para que una norma adquiriera tal carácter (art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y los criterios de la Comisión de Derecho Internacional, pone de relieve una posible contradicción en la propia jurisprudencia de la Corte: "una obligación que en noviembre de 2023, refiriéndose al caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, no alcanzaba el nivel de norma imperativa del derecho internacional general por no contar con el consenso suficiente, podría haberse transformado en tal en el breve intervalo de poco más de un año" (voto, p. 7). Afirmar sin demostración que esa norma ha alcanzado tal reconocimiento no solo socava la seguridad jurídica, sino que desdibuja el concepto de *ius cogens*, convirtiéndolo en una "herramienta retórica" más que en una categoría jurídica rigurosa (voto, p. 7), lo que "constituye una interpretación que compromete el rigor jurídico que debe caracterizar los dictámenes de este Tribunal" (voto, p. 9).

Adentrándonos en la cuestión que más nos interesa, Pérez Goldberg dedica las páginas 9 a 21 al reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como

sujetos de derecho, pero la cuestión estriba en que esto no fue planteado en la solicitud de opinión consultiva, por lo que, de conformidad con el artículo 64.1 de la CADH, la Corte, como acertadamente afirma (voto, p. 10), carecería de competencia para pronunciarse sobre ella.

La jueza advierte que el término "naturaleza" resulta impreciso, con significados variables, científicos, culturales y filosóficos, por lo que su empleo sin una definición previa compromete la coherencia jurídica del razonamiento de la Corte. En su opinión, el término adecuado habría sido "ecosistema", más claro y operativo en el derecho ambiental internacional (voto, pp. 11-13). Vinculado a esto, al invocar el artículo 29 de la Convención, la Corte afirma que no está introduciendo contenido ajeno al *corpus iuris* interamericano, apelando a nociones como "tendencia normativa y jurisprudencial" o la obligación de "avanzar hacia un paradigma" de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, pero Pérez Goldberg rechaza esta lectura (voto, p. 13).

Sobre la cuestión de quién es sujeto de derechos, la jueza recuerda el propio parecer de la Corte en la OC-22/16: son las personas físicas las únicas titulares de los derechos de la Convención, sin olvidar las precisiones respecto a personas jurídicas como sindicatos y pueblos indígenas. En sus propias palabras:

Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos no constituye una interpretación evolutiva razonable de los derechos existentes, sino una transformación ontológica de la categoría de sujeto de derecho, lo que implica una innovación que excede los límites del mandato interpretativo de esta Corte y se aproxima al ejercicio de funciones legislativas o constituyentes (voto, p. 14).

En efecto, ello requeriría la reforma del SIDH, el consentimiento de los Estados y la presencia de los principios democrático, de soberanía, de legalidad, de seguridad jurídica y de separación de poderes. La jueza recuerda el rechazo ciudadano al reconocimiento constitucional de la naturaleza en Chile (plebiscito de 2022, con un 62% de votos en contra) (voto, p. 15).

Señala también la imprecisión del párrafo 291 de la OC-32/25, relativo al derecho a la vida y a la salud de todas las especies, preguntándose qué ocurre si no es posible un control de plagas que afecten las cosechas, es decir, "natura vs.

natura” con lo que entiende que la Corte debe cuidar la redacción de las ideas que vierte. Antes de abordar los problemas procedimentales, resume todo lo anterior en tres ideas: que estamos ante una aspiración de desarrollo, que no existe norma alguna en derecho internacional que reconozca dichos derechos y, fundamentalmente, que la Corte no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Las cuestiones procesales que plantea son las relativas a la legitimación activa, la representación procesal y las garantías de reparación efectiva, que en otros ordenamientos se han resuelto mediante figuras como el Defensor de la Naturaleza o los guardianes de entes ecológicos específicos que el SIDH aún no contempla. Nos parece más relevante, en todo caso, el problema de la dicotomía "derechos de la naturaleza vs. derechos humanos" en caso de colisión: una interpretación analógica a la empleada cuando dos derechos humanos entran en conflicto podría aplicarse; aunque, en un sistema ecocéntrico, como apuntamos, parecería que prevalece la naturaleza.

Finaliza su voto con un tratamiento de la vertiente filosófica (pp. 18 y ss.) que es, en realidad, más "defensivo" que propositivo. No busca abrir un nuevo marco teórico para pensar la justicia ambiental, sino marcar los límites de concepciones ya existentes, la liberal, la kantiana o la de las capacidades de Martha Nussbaum, para mostrar por qué ninguna permite sostener la idea de la naturaleza como sujeto de derechos. Su razonamiento explica convincentemente por qué no se puede, pero no desarrolla una ética jurídica alternativa que permita imaginar un orden no antropocéntrico dentro del sistema interamericano. El resultado es una crítica sólida en su negativa, pero, en nuestra opinión, algo vacía de propuestas que orienten una posible evolución del paradigma. En fin, Pérez Goldberg advierte que reconocer derechos a la naturaleza sin base convencional ni consenso internacional compromete la coherencia del sistema interamericano porque la Corte no puede erigir nuevos sujetos de derecho sin reformar la Convención. He aquí, de nuevo, la tensión entre legalidad y cambio: la prudencia institucional frente a la necesidad de evolución.

Dicho esto, conviene formular algunas reflexiones críticas sobre el voto de Pérez Goldberg que van más allá de la descripción de sus argumentos. Su solidez

técnica es indiscutible, los reproches sobre la jerarquía entre *soft law* y *hard law*, sobre la competencia *ratione materiae* de la Corte y sobre la imprecisión del concepto “naturaleza” son, en nuestra opinión, los mejor fundados de los cuatro votos, pero adolece de un límite estructural propio: la jueza impugna la solución de la mayoría sin ofrecer una alternativa que permita al SIDH estar a la altura del reto climático. Señalar que “el término adecuado es ecosistema” (voto, p. 13) puede ser léxicamente correcto, pero no resuelve el problema de fondo que es si los ecosistemas pueden, o deben, ser titulares de derechos exigibles. Al negar esa posibilidad, el voto parece asumir implícitamente que la tutela ambiental robusta puede lograrse sin necesidad de reformar la categoría de sujeto de derecho, confiando en la evolución de los deberes estatales y en la ampliación del derecho humano a un medio ambiente sano. Es una apuesta razonable, pero insuficiente ante la envergadura de la crisis ecológica: la experiencia de las últimas décadas muestra que los marcos centrados en obligaciones estatales de resultado se han incumplido sistemáticamente, sin consecuencias efectivas para los ecosistemas. Pérez Goldberg defiende la coherencia del sistema existente, pero no se pregunta si este es suficiente. En nuestra lectura, el verdadero límite de su voto es precisamente ese: demuestra la improcedencia jurídica formal del giro ecocéntrico de la mayoría, pero no cuestiona la premisa de que el SIDH, tal como está configurado, puede dar respuestas adecuadas a la emergencia climática. Esa interrogante, que el voto de Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique afronta con valentía, aunque quizá con excesivo voluntarismo jurídico, permanece abierta y, a nuestro juicio, es la más urgente del debate.

VI. EL VOTO CONCURRENTES DE VERÓNICA GÓMEZ: UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL E INDÍGENA

Aunque la jueza Verónica Gómez dedica poca atención directa a los derechos de la naturaleza, su voto resulta necesario para comprender el conjunto de las opiniones concurrentes que acompañan la OC-32/25. Su mirada, más humana y social, sitúa el debate ecocéntrico en un marco más amplio de justicia climática, en el que las nociones de cuidado, igualdad y responsabilidad completan, sin contradecir, la lógica del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de protección. Aunque comparte la calificación de la emergencia climática y celebra el avance de la Corte hacia un reconocimiento más sólido de la protección

ambiental, introduce matices y perspectivas que la distinguen tanto de la visión entusiasta de Mudrovitsch, Mac-Gregor y Pérez Manrique como de las cautelas de Hernández y Pérez Goldberg.

Gómez aborda brevemente, aunque de manera significativa, la cuestión del estatus jurídico de la naturaleza. Parece celebrar el reconocimiento progresivo de tal estatus en algunos ordenamientos nacionales, pero lo presenta más bien como un avance dentro del proceso general de fortalecimiento de la protección ambiental que como un giro ecocéntrico pleno. En realidad, la jueza no entra a discutir la naturaleza jurídica de ese estatus ni plantea que deba ser tratada como sujeto autónomo de derechos. Su interés se centra en cómo ese reconocimiento puede servir para reforzar las obligaciones de cuidado y de prevención de daños irreversibles, más que en dotar a la naturaleza de una personalidad jurídica propia.

Desde esa perspectiva, propone un enfoque que conecta la cuestión climática con las desigualdades estructurales, destacando su impacto diferenciado sobre mujeres, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y grupos en situación de vulnerabilidad. Para Gómez, la crisis climática no es solo un problema ambiental, sino también un fenómeno que profundiza las brechas sociales, culturales y económicas. De ahí su insistencia en integrar la perspectiva de género, la justicia social y la cosmovisión de los pueblos indígenas, que ofrecen claves esenciales para repensar la relación entre la humanidad y la naturaleza desde una lógica de reciprocidad y cuidado.

En el párrafo 3 de su voto, la jueza destaca el paso del derecho a un medio ambiente sano al derecho a un "clima sano", calificando la OC-32/25 como una "hoja de ruta" que impone obligaciones no solo a los Estados, sino también a las empresas y a la sociedad en general. Es en este marco donde, con bastante prudencia, señala que el reconocimiento gradual del estatus legal de la naturaleza en los derechos internos refuerza la protección ecosistémica y debe implicar la prohibición de daños irreversibles. A continuación, recuerda la responsabilidad ineludible por el daño ambiental cuando no se cumplen los deberes de diligencia debida y prevención, citando principios ya consolidados del derecho internacional, como el de precaución o el de "quien contamina paga" (para. 4).

Desde el párrafo 5, Gómez desarrolla tres dimensiones de la afectación climática: la intergeneracional, la antropológica-cultural, con especial atención a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes y la socioeconómica (vivienda, agua, saneamiento e infraestructura de mitigación y adaptación). Estas dimensiones se entrelazan especialmente en la infancia y, por su carácter interseccional, incrementan las cargas de cuidado sobre mujeres y niñas, en particular en comunidades rurales e indígenas, donde el acceso al agua, a los alimentos y a la salud depende directamente del entorno natural. Aquí conecta explícitamente la OC-32/25 con la OC-31/25 respecto del derecho al cuidado, destacando la "hermandad" entre ambas opiniones. Esta conexión permite sostener que cuidar de las personas implica también cuidar de la naturaleza que hace posible la vida: un vínculo que articula las agendas ambiental y social en un mismo plano de justicia.

A partir de este punto, la jueza ya no profundiza en el estatus legal de la naturaleza ni en su reconocimiento como sujeto de derecho, lo que explica que su tratamiento en el presente trabajo sea más breve que el de los demás votos.

VII. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se desprenden de este debate revelan un momento en el que coexisten distintos lenguajes, expectativas y temores acerca de lo que significa proteger la naturaleza en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En los votos y opiniones analizados se observa que la crisis climática actúa como motor que acelera los procesos de cambio y conduce a la Corte a pronunciarse sobre cuestiones que hasta hace pocos años permanecían al margen del debate jurídico. En este contexto, el derecho interamericano comienza a redefinir sus propias categorías fundacionales, explorando los límites de un sistema históricamente antropocéntrico.

La discusión sobre los derechos de la naturaleza es, en este sentido, la manifestación más clara de esa tensión entre la necesidad de innovar y el deber de preservar la coherencia del sistema. La propia OC-32/25 subraya que el cambio climático constituye "una amenaza existencial para los derechos humanos" (Corte IDH, OC-32/25, para. 46, p. 21), una frase que sintetiza el punto de partida común a todos los votos: el reconocimiento de la urgencia, aunque

con distintas respuestas sobre cómo traducirla en categorías jurídicas. La Corte, en suma, asume la urgencia ecológica, pero aún vacila en cómo incorporarla sin desbordar su marco normativo.

El balance que surge de estas cuatro posturas (y echamos en falta el del juez Humberto A. Sierra Porto) es el de un tribunal que se debate entre el impulso por transformar y la cautela metodológica, entre la necesidad de ofrecer respuestas a la emergencia climática y el deber de respetar los límites de su competencia. Todos los votos coinciden en que la inacción no es una opción y que la Corte debe jugar un papel en la orientación de las políticas estatales frente a la emergencia climática; la diferencia reside en el cómo: mientras unos apuestan por un reconocimiento inmediato de la naturaleza como sujeto de derechos, otros prefieren reforzar los instrumentos ya existentes y otros aún proponen articular el discurso ambiental con agendas sociales y culturales más amplias. Aquí se revela un consenso de fondo: la crisis ha colocado el derecho ambiental en el corazón del SIDH y ya no es posible tratarlo como una cuestión marginal. El desafío pasa ahora por traducir esa conciencia en normas efectivas y en mecanismos verificables.

Lejos de ser un signo de debilidad, esta pluralidad de voces refleja la riqueza del debate y la dificultad de un momento histórico en el que se están redefiniendo categorías jurídicas fundamentales. El hecho mismo de que la Corte se haya visto obligada a abrir la discusión sobre la subjetividad de la naturaleza sin que exista unanimidad muestra hasta qué punto la crisis climática está alterando las bases del derecho internacional de los derechos humanos y cómo las fronteras entre lo humano y lo no humano se vuelven cada vez más difusas.

La OC-32/25 subraya la relación estructural de los pueblos indígenas con sus territorios y la relevancia de sus conocimientos para la protección ambiental, evidenciando que el derecho interamericano está incorporando saberes ancestrales en su propio *corpus*. La influencia del *sumak kawsay*, del buen vivir y de otras concepciones ancestrales demuestra que el derecho internacional no evoluciona en el vacío, sino en diálogo con culturas y tradiciones que han sabido cuidar la tierra durante siglos. La convergencia entre esos saberes y los principios jurídicos modernos podría convertirse, en adelante, en una de las claves evolutivas del sistema.

En el plano institucional, las conclusiones apuntan a la necesidad de equilibrar audacia y prudencia. Si la Corte se limita a reiterar lo ya sabido, corre el riesgo de volverse irrelevante ante la magnitud de la crisis; pero si avanza demasiado rápido, puede perder el respaldo de los Estados y minar su propia legitimidad. La clave, como sugieren en parte los votos de Pérez Goldberg y de Gómez, está en liderar con responsabilidad, construyendo un discurso que combine la ambición transformadora con el rigor metodológico. El equilibrio entre la creatividad jurídica y la seguridad institucional será, probablemente, la medida de su éxito futuro.

El debate sobre los derechos de la naturaleza, en definitiva, no se cierra con esta OC, sino que apenas se intensifica. La Corte ha abierto una puerta que difícilmente podrá volver a cerrarse: la naturaleza ha entrado en el lenguaje de los derechos y, aunque su reconocimiento pleno genera resistencias, es evidente que entramos en un mundo de modificaciones jurídicas. El futuro del SIDH dependerá en gran medida de cómo se gestione la pretendida transición del antropocentrismo al ecocentrismo, de la capacidad de los jueces para dialogar con los Estados y las sociedades y de la voluntad política de asumir que la protección de la vida pasa por cambiar categorías jurídicas fundamentales. Pero la solución está por verse. Un sistema de protección de derechos humanos que coloca a la persona en su eje: ¿podrá desplazarla?

La OC-32/25, con todas sus tensiones y diferencias internas, marca un punto de inflexión. No consagra definitivamente los derechos de la naturaleza en el derecho interamericano, pero sí es prueba de que el debate ha llegado para quedarse.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Acosta, Alberto (2010): "Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. Reflexiones para la acción", en Revista AFESE, núm. 54, pp. 11-32.

Bolivia (2010): Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra, 21 de diciembre de 2010. Gaceta Oficial.

Borràs-Pentinat, Susana (2020): "Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental",

en Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm. 65, pp. 79-120.
<https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.65.03>.

Cerqueira, Daniel (2025): "Repensar el Derecho en tiempos de tragedia climática (parte 3)". DPLF. 21 de octubre de 2025.
<<https://dplf.org/repensar-el-derecho-en-tiempos-de-tragedia-climatica-parte-3>> [Última consulta, 19 de febrero de 2026].

Colombia. Corte Constitucional (2016): Sentencia Río Atrato, No. T-622/16, de 10 de noviembre de 2016.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2018): Sentencia STC 4360-2018 de 5 de abril de 2018. Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01.

Corte IDH (2001): Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72.

Corte IDH (2001): Caso Comunidad Mayagna (Awas Tingni) vs. Nicaragua (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, No. 79.

Corte IDH (2005): Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125.

Corte IDH (2007): Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172.

Corte IDH (2012): Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y reparaciones), Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, No. 245.

Corte IDH (2017): Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. 15 de noviembre de 2017.

Corte IDH (2020): Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C, No. 400.

Corte IDH (2023): Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C, No. 511.

Corte IDH (2025): Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. Votos en la misma página web.

Corte IDH (2025): Opinión Consultiva OC-31/25. Contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. 12 de junio de 2025.

Del Valle Calzada, Estrella (2024): El acaparamiento de tierras como amenaza en auge para los derechos humanos. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008): Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. Corte Constitucional (2021): Sentencia No. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021.

Epstein, Y., Ellison, A. M., Echeverría, H. y Abbott, J. K. (2023): "Science and the legal rights of nature", en *Science*, vol. 380, núm. 6646, eadf4155. <https://doi.org/10.1126/science.adf4155>.

Fernández-Llamazares, Álvaro, Lepofsky, Dana, Lertzman, Ken, Armstrong, Chelsey Geralda, Brondizio, Eduardo S., Gavin, Michael C., Lyver, Phil O'B., Nicholas, George P., Pascua, Pua'ala, Reo, Nicholas J., Reyes-García, Victoria, Turner, Nancy J., Yletyinen, Johanna, Anderson, E. N., Balée, William, Cariño, Joji, David-Chavez, Dominique M., Dunn, Christopher P., Garnett, Stephen C., ... Vaughan, Mehana Blaich (2023): "Scientists' Warning to Humanity on Threats to Indigenous and Local

Knowledge Systems”, en *Journal of Ethnobiology*, vol. 41, núm. 2, pp. 144-169. (Obra original publicada en 2021). <https://doi.org/10.2993/0278-0771-41.2.144>.

Gómez Isa, Felipe (2017): “The Decision by the Inter-American Court of Human Rights on the *Awas Tingni vs. Nicaragua* Case (2001): The Implementation Gap”, en *The Age of Human Rights Journal*, núm. 8, pp. 67-91. <https://doi.org/10.17561/tahrj.n8.4>.

Gudynas, Eduardo (2010): “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”, en *Tabula Rasa*, núm. 13, pp. 45-71.

Gudynas, Eduardo (2014): *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, Perú.

Iglesias Vázquez, María del Ángel (2021): “Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza”, en *Cadernos de Dereito Actual*, núm. 16, pp. 216-240.

India. Uttarakhand High Court (2017): *Salim vs. State of Uttarakhand*. 20 de marzo de 2017. <<https://www.ielrc.org/content/e1704.pdf>> [Última consulta, 17 de octubre de 2025].

Kahl, Verena y Rodríguez-Orúe, José Daniel (2025): “Protecting Rights in the Anthropocene. How the Inter American Court’s Right to a Healthy Climate Pushes the Boundaries of Human Rights Law”, *Verfassungsblog*. 22 de julio de 2025. <<https://verfassungsblog.de/iacthr-right-to-a-healthy-climate/>> [Última consulta, 24 de febrero de 2026].

Kauffman, Craig, Catherine Haas, Alex Putzer, Shrishtee Bajpai, Kelsey Leonard, Elizabeth Macpherson, Pamela Martin, Alessandro Pelizzon y Linda Sheehan (2025): “Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion 32/25: climate emergency and human rights”, en *Eco Jurisprudence Monitor*. <<https://ecojurisprudence.org/initiatives/inter-american-court-of-human-rights-advisory-opinion-recognizing-the-rights-of-nature/>> [Última consulta, 24 de febrero de 2026].

Lafferriere, Jorge Nicolás (2025): "¿La naturaleza y sus componentes son 'sujetos de derechos'? Breve comentario crítico de una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Centro de Bioética. 11 de agosto de 2025. <<https://centrodebioetica.org/site/la-naturaleza-y-sus-componentes-son-sujetos-de-derechos-breve-comentario-critico-de-una-opinion-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>> [Última consulta, 19 de febrero de 2026].

Medici Colombo, Gastón (2018): "El Acuerdo Escazú: La implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe", en Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 9, núm. 1. <https://doi.org/10.17345/rcda2412>.

Montalván Zambrano, Digno (2021): "Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales, vol. 23, núm. 46, pp. 505-527. <https://dx.doi.org/10.12795/araucaria.2021.i46.25>.

Naciones Unidas. Asamblea General (2009): Armonía con la Naturaleza (Resolución A/RES/64/196). Naciones Unidas.

Naciones Unidas. Asamblea General (2022): El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (Resolución A/RES/76/300).

Naranjo Chavarría, Manrique (2025): "IACtHR's Advisory Opinion No. 32/25 and Rights of Nature: The Role of Conventionality Control in Pushing Further the Wave of Ecocentrism in International Environmental Law", en Völkerrechtsblog, 21 de noviembre de 2025. <https://doi.org/10.17176/20251121-141534-0>.

Norton, Bryan G. (1984): "Environmental ethics and weak anthropocentrism", en Environmental Ethics, vol. 6, núm. 2, pp. 131-148.

Organización de Estados Americanos (1969): Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Panamá (2022): Ley N.º 287 de 24 de febrero de 2022, que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos. Gaceta Oficial No. 29484-A.

Parlamento Europeo (2021): ¿Puede la naturaleza tener derechos? Un estudio sobre los derechos de la naturaleza en el contexto europeo, Jan Darpö. Estudio encargado por el Departamento de Política del Parlamento Europeo para los Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales, a petición de la Comisión JURI. Bruselas: Parlamento Europeo. <[https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU\(2021\)689328](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU(2021)689328)> [Última consulta, 17 de octubre de 2025].

Pereira Leal, Sara (2025): “La Opinión Consultiva 32 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: El fortalecimiento del paradigma ecocéntrico en América Latina”, en Anuario de Derechos Humanos, vol. 21, núm. 2, pp. 483-501. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2025.80344>.

Pincowsca Cardoso Campos, Bárbara (2025): "When climate reached the Inter-American Court of Human Rights: notes for understanding Advisory Opinion OC-32/25", en Int'l J. Const. L. Blog, 19 de noviembre de 2025. <<https://www.iconnectblog.com/symposium-on-the-inter-american-court-advisory-opinions-regarding-the-climate-emergency-and-the-right-to-care-part-2-when-climate-reached-the-inter-american-court-of-human-rights-notes-for-understandi>> [Última consulta, 22 de febrero de 2026].

Reguart, Núria (2021): La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras. Valencia: Tirant lo Blanch.

Stone, Christopher D. (1972): “Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects”, en Southern California Law Review, vol. 45, núm. 2, pp. 450-501.

Vásquez Torreblanca, Ignacio (2025): “Symposium on Advisory Opinion AO-32/25 on the Climate Emergency and Human Rights: Not Only Humans, Not Only the Present – The Leap Toward Intergenerational Justice”, Opinio Juris, 2 de octubre de 2025. <<https://opiniojuris.org/2025/10/02/symposium->

on-advisory-opinion-ao-32-25-on-the-climate-emergency-and-human-rights-not-only-humans-not-only-the-present-the-leap-toward-intergenerational-justice/> [Última consulta, 24 de febrero de 2026].